



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE 80/2021 JS Y SU ACUMULADO 112/2021 JC

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **80/2021 JS y su acumulado 112/2021 JC**, promovido por su propio derecho \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA** en la cual se decreta la nulidad parcial de la resolución emitida dentro del procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y se condena a la demandada a realizar el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de los efectos de la suspensión preventiva, en los términos aquí definidos y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la resolución expresa de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.



**Nueva Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Código de Procedimientos:**

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Juzgado Segundo:**

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

**Comisión:**

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.

**Secretaría:**

Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- El doce de marzo de dos mil veintiuno compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub> a interponer demanda de nulidad en contra la resolución emitida en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> emitida por la Comisión, asignándole el número **80/2021 SS.**

2.- El trece de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda, en contra del acto mencionado en el punto anterior y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a quien se le tuvo dando contestación en los términos de escrito presentado el diez de mayo del año en mención.

3.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se hizo saber a las partes la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal, a través de la cual se generan diversas obligaciones hacías los juicios iniciados con anterioridad; asimismo, en apego al acuerdo de Pleno de



cinco de junio del dos mil veintiuno se dejó sin efectos la celebración de la audiencia con motivo de que las pruebas ofrecidas por las partes son documentales, ordenándose la apertura del periodo de alegatos.

**4.-** El catorce de febrero de dos mil veintidós se ordenó la suspensión del juicio con motivo del incidente de acumulación de autos que había tramitado en el diverso juicio 112/2021 tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Tribunal.

**5.-** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno \*\*\*\*\*<sub>1</sub> presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Tribunal en contra del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno emitido por la Comisión, asignándose el número **112/2021 JC**.

**6.-** El veinticuatro de mayo del año en mención se admitió la demanda ordenando emplazar a la autoridad demandada; mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno se inicio de manera oficiosa el incidente de acumulación del presente con el diverso 80/2021 SS.

**7.-** Resuelto el incidente a través de la resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós se declaró procedente el incidente y se ordenó la acumulación de este juicio al ser el más reciente al diverso identificado como 80/2021 SS ordenando su remisión a este Juzgado Segundo para la continuación de la secuela procesal.

**8.-** El primero de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el juicio 112/2021 JC ante este Juzgado Segundo y se ordenó la continuación de la secuela procesal, teniendo por contestada la demanda a la autoridad en dentro del juicio en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas.

**9.-** El trece de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos dentro del juicio 112/2021 JC, manifestando las partes lo conducente y citándose para sentencia el presente asunto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en materia de la prestación de servicio de un Miembro de una Institución Policial de conformidad con el artículo 22 fracción IX, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.



Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** El demandante señaló como actos impugnados los siguientes:

**Juicio 80/2021 SS**, resolución emitida en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> emitida por la Comisión mediante la cual se decreta el sobreseimiento del procedimiento administrativa sin que se ordene el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva emitida en su contra.

Documental pública que fue exhibida en copia certificada por la demandada que, dada su naturaleza hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la resolución administrativa impugnada.

**Juicio 112/2021 JC**, acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno emitido por la Comisión dentro del procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> mediante el cual se le niega el pago de las prestaciones que con motivo de la suspensión preventiva emitida en su contra del procedimiento resintió.

Documental pública que fue exhibida en copia fotostática por la parte actora la cual, adminiculada con la confesión que realiza la demandada al dar contestación al hecho 6, hacen prueba plenamente

BAJA CALIFORNIA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414 y 400 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la resolución administrativa impugnada.

**TERCERO. - Procedencia.** Tal como se indicó en el considerando anterior, dentro del juicio **112/2021 JC** se impugnó el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno emitido por la Comisión dentro del procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, mediante el cual se le niega el pago de las prestaciones que con motivo de la suspensión preventiva emitida en su contra del procedimiento resintió; siendo que esta Juzgadora considera que en el caso de estudio, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción V<sup>1</sup>, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior así, ya que, aun cuando pudiera considerarse que los actos impugnados en los juicios acumulados son distintos (resolución administrativa y acuerdo), la pretensión de fondo si es la misma, toda vez que, a través de los juicios intentados el demandante pretende que se declare su derecho a que le sean reintegradas las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva dictada en su contra dentro del procedimiento \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Derecho en mención que, será materia de fondo del primer juicio presentado ante este Juzgado Segundo (80/2021 SS), por lo que, **existe un impedimento legal para analizar el acto impugnado en el juicio 112/2021 JC, ya que será en el primero en que se resolverá si tiene derecho a lo que reclama el demandante, por lo que, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.**

**CUARTO. - Estudio.** Previo al análisis de las manifestaciones efectuados por las partes, a través de los motivos de inconformidad y argumentos defensivos, se considera oportuno precisar el problema dentro de los juicios acumulados.

**Planteamiento del problema.** El demandante fungía como \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de la Secretaría; en dicha calidad, se le inició una investigación administrativa de responsabilidad identificada con número \*\*\*\*\*<sup>5</sup> emitiéndose **acuerdo de inicio del treinta de septiembre de dos mil once<sup>2</sup>**, ordenándose a través de este, **la suspensión preventiva del demandante como \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de la corporación policial.**

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...  
V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

<sup>2</sup> Visible a fojas 0272 a 0279 de autos del procedimiento administrativo remoción E-007/CDP/12-A (anexos guardados por separado).

Tramitada la investigación aludida, el nueve de enero de dos mil doce se concluyó la investigación, considerando la contraloría interna que, sí existían elementos de la probable responsabilidad del \*\*\*\*\*<sup>4</sup> y se solicita el inicio del procedimiento de remoción en su contra a la Comisión<sup>3</sup>.

En esos términos, el **veintiocho de marzo de dos mil doce** la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra del demandante identificándolo como \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, **ratificando la suspensión preventiva que había decretado la Sindicatura Municipal.**

Por otra parte, se inició un diverso **procedimiento de separación definitiva número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>** en contra del demandante, emitiéndose el acuerdo de inicio el **nueve de junio de dos mil catorce**, tramitado que fue, el veintidós de diciembre de dos mil quince se resolvió decretándose la separación del demandante como \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, con motivo de acreditarse la falta de un requisito de permanencia<sup>4</sup>, **precisándose que, dentro del procedimiento aludido no se suspendió preventivamente al demandante.**

El veintiocho de enero de dos mil dieciséis el demandante presentó demanda de nulidad ante este Tribunal en contra de la citada resolución recayendo el número de **expediente 277/2016 S.S.** tramitado ante este Juzgado Segundo, el cual se tiene a la vista en este acto para ser valorado al resolver la presente, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 282, del Código de Procedimiento de aplicación supletoria.

El **veintidós de enero de dos mil diecinueve** se emitió sentencia definitiva declarando la nulidad de la resolución administrativa emitida en el procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, otorgando a la autoridad administrativa la posibilidad de reinstalar al elemento policial o en su caso realizar el pago de las prestaciones a que tiene derecho, así como el pago de la indemnización Constitucional, desde el día de la emisión de la resolución declarada nula (ocho de enero de dos mil dieciséis) hasta la fecha en que se le entregue la citada indemnización<sup>5</sup>.

Inconforme la autoridad demandada dentro de juicio en mención interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de referencia, resolviéndose por el Pleno de este Tribunal confirmar en todos sus términos de la sentencia definitiva<sup>6</sup>.

Con motivo de lo resuelto por el Pleno de este Tribunal, la Comisión dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, resolvió que, existe una

<sup>3</sup> Visible a fojas 0501 a 0510 de autos del procedimiento administrativo remoción E-007/CDP/12-A (anexos guardados por separado).

<sup>4</sup> Visible a fojas 0120 a 0126 de autos del juicio 277/2016 S.S.

<sup>5</sup> Visible a fojas 0182 a 0193 de autos del juicio 277/2016 S.S.

<sup>6</sup> Visible a fojas 0204 a 0206 de autos del juicio 277/2016 S.S.

imposibilidad legal para continuar con la substanciación del procedimiento al no existir materia, tomando en cuenta la separación definitiva decretada en contra del demandante dentro de diverso procedimiento \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por lo que, decretó el sobreseimiento.

Inconforme el elemento policial interpuso demanda de nulidad, por considerar que la Comisión además de decretar el sobreseimiento del procedimiento, debió resolver sobre las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra **desde treinta de septiembre de dos mil once hasta la emisión de la resolución de sobreseimiento**, ordenando su pago.

De aquí, que, para resolver el fondo de la litis planteada, deberá atenderse a los dos siguientes puntos jurídicos:

**Primero.** ¿El demandante tiene derecho a la restitución de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión definitiva decretada en su contra dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sup>2</sup>?

**Segundo.** ¿Qué periodo debe comprender la restitución de las prestaciones que dejó de percibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sup>2</sup>?

**Argumentos de las partes.** El demandante señala que la resolución administrativa impugnada es ilegal, toda vez que omitió ordenar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente, con motivo del procedimiento del cual se decretó su sobreseimiento.

Que el artículo 150 de la Ley de Seguridad establece que cuando no se acredite la falta del requisito de permanencia deberá reintegrarse al \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de los derechos que le fueron privados, como el pago de las remuneraciones económicas.

Que fue suspendido desde la investigación por la Sindicatura y esta fue ratificada a su vez por la Comisión, siendo ilógico que únicamente se decrete el sobreseimiento del procedimiento y su archivo sin determinar el pago correspondiente de las prestaciones.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación indica que, no le asiste la razón al demandante ya que no existe obligación de pagar a los \*\*\*\*\*<sup>4</sup> remuneración alguna con motivo de la suspensión preventiva, tal como lo disponen los artículos 132, fracción I, 149 y 150 de la Ley de Seguridad.

Que tal como lo dispone el artículo 132, fracción I citado, señala que únicamente se percibirá una remuneración por la

prestación efectiva del servicio, lo que no aconteció en el caso de estudio, toda vez que el demandante no prestó servicio por lo cual, no procede la remuneración que reclama.

**Análisis.** A fin de resolver la litis aquí planteada, se considera que necesario atender como **primer punto jurídico** a resolver el siguiente: ¿El demandante tiene derecho a la restitución de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión definitiva decretada en su contra dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*?¿

**Criterio. Si.** Al momento de decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo instaurado en contra del demandante, la Comisión tenía la obligación de resolver sobre el derecho a la restitución de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

**Justificación.** A efecto de resolver la litis, se analizan los preceptos legales en que se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad demandada, contenidos en la Ley de Seguridad:

**Artículo 132.-** Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

...

**Artículo 149.-** La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

**Artículo 150.-** En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, no hay duda que, si la suspensión preventiva originó la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, y posteriormente se emitió una determinación que sostiene la imposibilidad para establecer

la existencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del hoy actor y sobresee el procedimiento administrativo, la consecuencia lógica y normativa es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Lo anterior derivado de lo dispuesto por el artículo 1788 del Código Civil del Estado, el cual en su parte relativa establece: *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo...”*

Por otra parte, es incorrecto que la privación del derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica un acto privativo a diferencia de un acto de molestia, en razón de que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

Dicho en otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, **sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal y provisorio lo que originó que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos**, lo que genera que no sea aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la misma Ley.

En efecto, el argumento de la autoridad relativo a que el demandante no prestó sus servicios e en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuencia de la falta de pago de las remuneraciones correspondiente, es imputable a la autoridad demandada, y no atribuible al hoy actor**, de manera que sería a todas luces injusto que el actor tuviera que soportar la carga económica de no contar con los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente, particularmente, cuando como en este caso, la autoridad por las razones que expone en la resolución impugnada, determina el sobreseimiento del procedimiento.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Juzgadora se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup> De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Esta Juzgadora estima que sí resulta orientador, porque aun cuando se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se advierte que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**.

Por otra parte, la "privación" del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, debido a la temporalidad de la medida suspensiva que origina que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento en el sentido de que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir de que se levantó la suspensión preventiva, aun cuando se decidió no sancionar al demandante y se sobreseyó el procedimiento administrativo por causas no imputables a la parte actora en este juicio.

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 190381. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLXXXIV/2000. Página: 271.



Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se haya resuelto sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Por lo otra parte, es importante señalar que la potestad de la autoridad demandada consistente en determinar la suspensión preventiva resulta de suma trascendencia, porque requiere mantener en todo momento la posibilidad de **privar** al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación. Particularmente, como en el caso, cuando la autoridad determina en forma correcta, sobreseer el procedimiento administrativo por las razones que se exponen en el mismo; en fiel acatamiento al principio de legalidad y de expeditez.

Finalmente es claro mencionar que **el demandante estuvo impedido para prestar sus servicios con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto, y no tiene su origen otra razón que no fuere imputable o atribuible a la autoridad demandada.**

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Juzgadora considera que el actor **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, en razón de que la privación de su derecho a percibir las remuneraciones y percepciones mencionadas, **fue con motivo de la suspensión preventiva**, emitida por la Sindicatura en la investigación administrativa **mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil once y ratificada por la Comisión en el acuerdo de inicio de procedimiento.**

Una vez definido que el demandante sí tiene derecho a la prestación que reclama, se considera necesario establecer cuál es el periodo que le corresponde le sea integrado con motivo de la suspensión preventiva aquí analizada, esto así, tomando en cuenta que, dentro del juicio número 277/2016 S.S. tramitado ante este Juzgado e invado como hecho notorio, en el planteamiento del problema de esta resolución, se advierte que se efectuó un pago al demandante con motivo de nulidad decretada en contra de la remoción emitida dentro del procedimiento \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, **resaltando que, el periodo sobre el cual se realizó el cálculo de las prestaciones y pago, coinciden en parte, con el tiempo durante el cual, se encontraba suspendido preventivamente dentro del procedimiento \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.**



Consecuentemente, y bajo este contexto, **el segundo punto jurídico a resolver es:** ¿Qué periodo debe comprender la restitución de las prestaciones que dejó de percibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sub>2</sub>?

**Criterio.** El periodo de las prestaciones debe comprender es, desde la fecha en que se dejó de percibir la remuneración que obtenía habitualmente el demandante con motivo de la suspensión preventiva decretada por la Sindicatura Municipal mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once a la fecha en que dejó de resentir los efectos de la suspensión preventiva con motivo de la remoción decretada en su contra en diverso procedimiento administrativo, siendo esto al siete de enero de dos mil dieciséis.

**Justificación.** Si bien, como quedó asentado en el primer punto jurídico, cuando la autoridad administrativa finaliza un procedimiento determinando la no responsabilidad del elemento policial o como en este caso, al decretar su sobreseimiento al quedar sin materia, tiene la obligación de restituir la prestaciones que dejó de percibir al decretarse la suspensión preventiva en su contra, desde su emisión hasta su reinstalación; sin embargo, al existir una imposibilidad legal para su reinstalación en el caso de estudio, hasta el día en que se dejó de resentir los efectos de la suspensión preventiva.

Lo anterior así, al tomarse en cuenta que, el demandante fue sujeto de dos procedimientos administrativos durante el mismo periodo, siendo que dentro del identificado como \*\*\*\*\*<sub>2</sub> se decretó su remoción, impugnada que fue, se declaró su nulidad, sin que la autoridad hubiese optado por su reinstalación, sino por el pago de las prestaciones e indemnización correspondiente.

En las relatadas condiciones, no es dable considerar que, debe realizarse al demandante un pago doble, con motivo de cada procedimiento administrativo, sino que, el objeto de salvaguarda es únicamente que sea restituido en el derecho privado, como lo fue, el pago de sus remuneraciones habituales, que hubiese percibido de continuar en el ejercicio del cargo.

Se determina que, al momento de decretarse la remoción en su contra, dejó de resentir los efectos de la suspensión preventiva aun cuando esta no fue levantada, y la restricción de su derecho (pago de remuneraciones) fue con motivo de la remoción.

En consecuencia, el derecho que debe ser aquí protegido, es únicamente aquellas prestaciones que dejó de percibir con motivo único y exclusivamente de la suspensión preventiva.

Ante esto, el periodo que le corresponde al demandante sea restituido, debe constreñirse a la fecha en que se le dejó de pagar con motivo de la emisión del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once emitido por la Sindicatura Municipal hasta el día en que dejó de resentir los efectos de la suspensión preventiva, siendo esto hasta la fecha en que se materializó la remoción decretada dentro del procedimiento \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

A fin de ser más precisos en el periodo, se tiene que dentro del juicio 277/2016 S.S. que se tiene a la vista en este acto y se invocó como hecho notorio, se observa que, la resolución de remoción dentro del procedimiento aludido fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil quince<sup>8</sup>.

Asimismo, dentro del juicio en mención se advierte que fue declarada su nulidad, emitiéndose resolución administrativa en cumplimiento a través de la cual la Comisión, ordenó la no reinstalación de elemento policial y el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la remoción y de la indemnización correspondiente, elaborándose el cálculo<sup>9</sup> sobre el periodo del **ocho de enero de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, tiempo durante el cual resintió los efectos de la remoción decretada en su contra, (en dicho procedimiento no se le suspensión preventivamente).

En las relatadas condiciones, si la obligación de la autoridad administrativa es restituir al \*\*\*\*\*<sup>4</sup> en las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra, y al decretarse la remoción su restricción ya no se debió a esta figura, debe exceptuarse dicho periodo, pues sino, llegaríamos al extremo de realizar un pago doble, al que no tiene derecho el demandante en detrimento de la Hacienda Municipal.

En virtud de lo anterior, el periodo que le corresponde le sea restituido al demandante comprende **de la fecha en que se dejó de percibir la remuneración que obtenía habitualmente con motivo de la suspensión preventiva decretada por la Sindicatura Municipal mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once a la fecha en que dejó de resentir los efectos de la suspensión preventiva, siendo esto al momento en que empezó a resentir los efectos de la remoción, siendo esto al siete de enero de dos mil dieciséis.**

**Nulidad.** Con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, al no haberse aplicado debidamente el contenido del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, al omitir la autoridad demandada resolver sobre las prestaciones que dejó de percibir el demandante como efecto de la suspensión preventiva decretada en su contra.

<sup>8</sup> Visible a fojas 015 a 022 de autos de juicio 277/2016 S.S.

<sup>9</sup> Visible a fojas 0262 de autos de juicio 277/2016 S.S.



**Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos parcialmente la resolución declarada nula y en su lugar dejando intocada la parte relativa, determine la procedencia del pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo antes determinado, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso. Lo anterior, en debida salvaguarda del derecho que le fue afectado.

Con apoyo en el artículo 82, 83, fracción IV y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio 112/2021 JC.

**SEGUNDO.** - Se declara la nulidad parcial de la resolución de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> emitida por la Comisión.

**TERCERO.** - Se condena a la Comisión a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos parcialmente la resolución declarada nula y en su lugar dejando intocada la parte relativa, determine la procedencia del pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo antes determinado, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.

**De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercero transitorio, de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:**

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del



Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1, 2 y 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Número de procedimiento con 19 en página 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 2 y 14.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Cargo, con 7 en página 5, 6, 7 y 13.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p><b>ELIMINADO: Número de investigación, con 1 en página 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **80/2021 SS Y ACUM 112/2021 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena". The signature is stylized and written over a horizontal line.